

RAD. 080013110008-2022-00473-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. MARLE PAOLA QUINTERO VEGA
DDO. RANDOL MOISES LOPEZ SERRANO
AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, indicándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, encontrándose pendiente su revisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y reunidos los requisitos legales, encuentra el despacho procedente ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovida por la señora MARLE PAOLA QUINTERO VEGA a través de apoderado judicial, contra el señor RANDOL MOISES LOPEZ SERRANO; quienes contrajeron matrimonio el día 28 de mayo de 2011 en la Catedral Metropolitana María Reina de la ciudad de Barranquilla, registrado en el consulado Colombiano en México inscrito el día 15 de agosto de 2018, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia bajo indicativo serial No. 6546129.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste. Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en la Ley 2213 del 2022 y los artículos 291, 292 del C.G.P.

Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio a la parte demandada en el término de treinta (30) días siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el art. 317 del C.G.P, dicha notificación se hará de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022.

No se accede a decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, toda vez que no se aportan las certificaciones actualizadas expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de cada uno de los bienes inmuebles referidos, teniendo en cuenta que lo aportado en la demanda solo es una consulta de los bienes registrados. Así mismo no se aportan las certificaciones de los procesos judiciales relacionados en la demanda que acrediten la etapa en que se encuentren los mismos.

Téngase al Dr. FREDY ENRIQUE GONZALEZ VASQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

FRO.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660d0407b5acb565541924713a9c68fe5c0c48ebc3fb70f663fa77b5d591283b**

Documento generado en 29/11/2022 04:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>